

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.... Por un mes..... 12 rs. 7
Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes..... 12 rs. 7	21 rs.
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 36	60
EXTRANJERO.....	Por seis meses..... 72	120
	Por un año..... 144	220
	Por un mes..... 30	30
	Por tres meses..... 90	90
	Por seis meses..... 144	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes los presupuestos generales del Estado correspondientes al año económico de 1864 á 1865.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la REAL MANO.

El Ministro de Hacienda,

VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

Á LAS CORTES.

Con autorización de S. M., y en cumplimiento de la Constitución de la Monarquía, el Gobierno, por el presente, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año económico, que dará principio en 4.º de Julio de 1864, y terminará en 30 de Junio de 1865.

No dando grande importancia á la cuestión de forma, el próximo presupuesto se presenta clasificado de igual modo que los anteriores, y subdividido, por consiguiente, en ordinario y extraordinario. Comprende el primero las obligaciones y recursos de carácter permanente, y el segundo los gastos afectos á la desamortización, los del material extraordinario de los diversos ramos y los de subvenciones de ferro-carriles, con los medios de cubrirlos establecidos en las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

El Gobierno tenía el firme propósito de realizar economías en los servicios ordinarios; pero el más detenido examen de todos ellos le ha convencido de que no es posible obtenerlos sin daño público, y sin comprimir la esfera de actividad, cada día más extensa, en que se desenvuelven los elementos materiales y morales del país, y en que tiene que obrar necesariamente la Administración. Con efecto, el complemento de las líneas telegráficas; el establecimiento del correo diario á todos los pueblos de la Península; la inspección y vigilancia de los ferro-carriles; la conservación del gran número de kilómetros de carreteras, abiertos ya y que han de abrirse á la explotación; la provisión de las cátedras numerarias, vacantes en diversas Facultades é Institutos, y el desarrollo dado á los diversos ramos de instrucción pública; el que van teniendo también la enseñanza agrícola, las granjas-modelos y otros servicios de agricultura, industria y comercio; el aumento de dotaciones que el decoro y la necesidad exigen en ciertos cargos eclesiásticos y en otros de la administración de justicia y del Cuerpo diplomático y consular; el sostenimiento de mayor número de buques de la marina militar; el ensanche dado á algunas armas especiales, al servicio de hospitalidad y al material de guerra; el mayor coste de las subsistencias del ejército, y otros objetos no menos importantes, á que es indispensable atender, vienen sucesivamente acreciendo los gastos públicos, sin que sea dable impedirlo á menos de renunciar á los adelantos morales, políticos y materiales que la nación necesita y vivamente anhela.

A tal aumento de gastos han de reunirse necesariamente los que traerá la Deuda pública, entre otras causas, por la consolidación de la diferida y por intereses de inscripciones que se emiten á favor de corporaciones civiles en equivalencia de los capitales que la desamortización hace ingresar en el Tesoro con destino al material extraordinario de los diversos ramos, y también los que, por primeras materias y gastos de administración, ocasionan determinadas rentas, proporcionalmente á sus mayores rendimientos.

Es, pues, un hecho inevitable y forzoso el progresivo aumento de los gastos públicos, sin que esté en manos de los Gobiernos otra cosa que limitarlo en aquellos ramos que lo permiten sin gran perjuicio.

Este hecho tenía, pues, que aparecer en el presupuesto del próximo año económico, viniendo á coincidir con otro aún más sensible: el de la disminución de los ingresos ordinarios. Y no porque hayan decrecido las rentas y ramos de carácter eventual, cuyos valores continúan correspondiendo á los esfuerzos de la Administración y al desarrollo de la riqueza pública, sino porque ha llegado á ser imposible toda imputación al presupuesto en concepto de sobrantes de las Cajas de Ultramar, fuera del importe de los tabacos procedentes de Filipinas que han de recibir las fabricas del reino.

Esperanzas, que no carecían de fundamento, hicieron mantener las cifras de aquellos sobrantes en los últimos presupuestos; mas por desgracia se han visto defraudadas, siendo ocasión del déficit con que se ha liquidado el ejercicio de 1864, y siéndolo muy principal también del que resultará en los de 1862-63 y 1863-64.

Hoy no es ya posible, en este punto, alimentar esperanza alguna, porque de desaparecer las causas que produjeron la desfavorable situación económica en que se hallaban las provincias de Ultramar, se han agravado: en Asia, con la catástrofe de Manila, que hace indispensable la aplicación de los recursos disponibles á remediar los males ocasionados por el terremoto, y en América, con la sublevación de Santo Domingo, que ha exigido el envío de muchos hombres y de toda clase de pertrechos, y que obligará, por más que quede pronto socorada como es de esperar, á mantener durante algún tiempo, sobre las dotaciones ordinarias de las Antillas, más número de buques y mayores fuerzas del ejército.

Y aun cuando mejorase la situación económica de la isla de Cuba en la época del ejercicio de 1864-65, los remanentes de sus Cajas no podrían venir á la Península en concepto de sobrantes, sino como reembolso de las cuantiosas anticipaciones, que el Tesoro público ha tenido necesidad de facilitarles.

Disminuidos los ingresos, y siendo inevitable el aumento de gastos, presentábase necesariamente un déficit importante en el presupuesto ordinario para el próximo año económico. A fin de cubrirlo, era forzoso apelar á una operación de crédito, ó al patriotismo del país, para que aceptase nuevas cargas.

El Gobierno de S. M. no podía optar por el primero de dichos medios, porque no cabe en sus principios el atender á las obligaciones ordinarias y permanentes del Estado con recursos de crédito, á no ser en casos muy excepcionales y que no deban repetirse. De otra suerte, se irían acumulando mayores descubiertos para el porvenir, y acrecentándose á la vez los gastos públicos con una suma de intereses tan cuantiosa, que el día que se acudiera á los contribuyentes, soportarían con más dificultad el gravamen.

No ha titubeado, por tanto, el Gobierno, decidido como se halla á que sea una verdad la nivelación del presupuesto ordinario, en proponer algunos recargos y modificaciones en los impuestos existentes y el establecimiento de uno nuevo sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles, iniciado anteriormente, y al que tiene derecho el Estado, puesto que, con las subvenciones, ha contribuido en gran parte á la ejecución de las vías férreas.

Los gastos del servicio ordinario para 1864-65 se presuponen en rs. vn. 2.153.619.634. Los ingresos de carácter permanente, valuados por sus naturales rendimientos, se calculan en 2.023.339.000, y uniendo 16 millones de recursos especiales con que cuenta el Tesoro; igual suma del nuevo impuesto sobre ferro-carriles, y 400.200.000 de los recargos y modificaciones que se proponen en los existentes, resulta un total de 2.156.139.000 que, comparado con el de los gastos presupuestados, da un remanente de 2.349.366.

Hecha la comparación con los créditos concedidos en el presupuesto corriente, los que se piden para el próximo año económico, presentan un aumento líquido de 78.566.230 rs., diferencia entre el de reales vellón 79.747.464 que exigen algunos servicios, y la baja realizada en otros de 1.181.234.

Proviene el aumento:

598.679 de los Cuerpos Colegiados, porque al imprimirse el presupuesto de 1863-64, no había votado aún el Congreso sus gastos para el año económico;

12.792.402 de la Deuda pública, por intereses de inscripciones á favor de Corporaciones civiles, por insuficiencia del crédito actual para satisfacer los que de venga la Deuda flotante, y por lo que ha de satisfacerse á Bélgica para rescate del peaje del Escalado;

3.109.000 de clases pasivas, por nuevas declaraciones de derechos, con especialidad en las de retirados del ejército y Montepios militares;

1.009.569 de la Presidencia del Consejo de Ministros, correspondiendo casi en totalidad á Estadística, Dirección de operaciones topográficas-catastrales, por material de planos parcelarios;

689.000 del Ministerio de Estado, por las nuevas legaciones de Guatemala y Buenos Aires, por aumento de dotaciones á algunas plazas del Cuerpo Consular, y por gastos de ejercicios cerrados;

1.081.367 del servicio de Gracia y Justicia, por aumento de dotaciones á los Presidentes de Sala, Fiscales y Magistrados de las Audiencias y á los alguaciles de los Juzgados de primera instancia, y por la nueva organización dada al personal de la Estadística criminal;

2.911.637 de obligaciones eclesiásticas, por aumento de dotación á capitulares, por la provisión en propiedad de gran número de curatos que estaban servidos por ecónomos, creación de coadjutorías y dotación para los Colegios profesionales de PP. Escolapios;

23.099.469 del Ministerio de la Guerra, procediendo de obligaciones no comprendidas en anteriores presupuestos y de las bajas alzadas hechas en estos, que la experiencia ha demostrado no pueden realizarse;

En el primer caso se encuentran:

4.047.800 del importe de las primeras puestas correspondientes á una quinta de 35.000 hombres, de los que se calcula ingresarán en caja 25.000 cuya obligación se omitió en el anterior presupuesto;

6.000.000 para cumplidos del ejército, según lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856;

4.835.416 por resultados del ejercicio cerrado de 1859 que han de formalizarse, luciendo un ingreso igual en reintegro á favor del Tesoro;

En el segundo caso, ó sea por menores bajas alzadas, están:

170.000 en el capítulo 5.º, Generales y Brigadieres en cuartel;

1.151.352 en los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del capítulo 3.º, Cuerpos del ejército;

2.025.200 en el capítulo 14.º, personal de Jefes y Oficiales en comisiones activas;

4.373.048 en el 17.º, material de subsistencias militares;

593.477 en el 18.º, material de utensilios;

200.000 en el 21.º, personal de hospitales.

23.696.023 en junto.

Y siendo el total au-

mento del presupuesto de 1861-65, los figurantes resulta una disminución verdadera de

23.099.469

596.334

3.705.939 del Ministerio de Marina, por personal y material de los cuerpos de la Armada, de Tercios navales y de buques armados, y por aumento de cuatro fragatas blindadas, una de hélice, un bergantín-escuela de marinería, dos faluchos de primera clase, cuatro de segunda y cinco escampavias;

2.555.527 del Ministerio de la Gobernación, por el crédito necesario para atender á las dotaciones de los Gobernadores con arreglo á la ley de gobierno y administración de las provincias; por el personal y material de Establecimientos penales, Telégrafos y Correos, y por gastos de ejercicios cerrados;

6.428.204 del Ministerio de Fomento, por el personal de Ingenieros de Montes y de Minas, con arreglo á la ley; por incorporación al presupuesto las dotaciones de los delegados del Gobierno cerca de las compañías concesionarias de obras públicas, ingresando en el Tesoro lo que estas les satisficieron; por personal de primera y segunda enseñanza; por los gastos que ocasionará la exposición de bellas artes de 1864; por obras en los edificios del ramo de Instrucción pública; por conservación de carreteras, calculándose en 780 kilómetros los que han de abrirse á la circulación; por personal y material de ferro-carriles, consecuencia también del mayor número de kilómetros en explotación, y por gastos de administración de portazgos;

2.069.125 del servicio general de Hacienda, por el aumento de personal que exigen los trabajos del Tribunal de Cuentas y los de la Caja de Depósitos y sus sucursales, y por los gastos que ha de ocasionar la refundición de la moneda de oro;

48.873.227 de los gastos de las contribuciones y rentas públicas, por incorporación al presupuesto los que se satisficieron del fondo de premios de la contribución industrial que ingresara directamente en el Tesoro; por adquisición de tabacos y gastos de administración de esta Renta, de la de sales y de la de pólvora, atendida la baja hecha en el ejercicio corriente, bajo el supuesto de que se anticipara el desestanco, y por personal del cuerpo de Carabineros y del Resguardo especial de consumos;

316.619 de minoración de ingresos, por ganancias de Lotería y por primas é indemnizaciones;

436.200 del Ministerio de Ultramar, por el mayor gasto que ocasionó la creación de esta nueva Secretaría del Despacho, cubierto en el ejercicio corriente con suplementos de crédito.

79.747.464 en junto.

El pormenor de estos aumentos y las causas en que se fundan, se explican detalladamente en las respectivas notas preliminares.

Las bajas realizadas proceden:

295.902 de cargas de justicia, por las que se han extinguido;

222.182 de ejercicios cerrados del Ministerio de Fomento, y

663.450 también de ejercicios cerrados del de Hacienda.

4.181.234 en totalidad.

Los ingresos ordinarios para 1864-65, ofrecen sobre los de 1863-64 un aumento líquido de 77.501.000 reales, diferencia entre 89.550.000 á que ascienden las bajas de algunos ramos, y el aumento total en otros que se eleva á 167.051.000.

Proviene las bajas:

6.510.000 de las contribuciones directas, por la que se observa en el derecho de hipotecas, efecto de las dificultades que ha ocasionado y ocasiona el planteamiento, con arreglo á la ley, del Registro de la Propiedad, y por disminución en el impuesto sobre Grandezas y Titulos y en los arbitrios que estaban afectos á la amortización de la Deuda, y

83.040.000 de los sobrantes de las Cajas de Ultramar;

89.550.000 en junto.

Los aumentos proceden:

34.851.000 de los recursos ya existentes por los mayores productos que se obtendrán en las rentas de Aduanas y de Tabacos, en la venta de azúcares y en otros ramos menos importantes, cuyo pormenor aparece en la nota preliminar de ingresos;

16.000.000 de recursos especiales del Tesoro, que consisten en cuatro millones del segundo plazo de la indemnización Cochinchina, con arreglo al convenio celebrado con el Rey de Annam, la cual debe satisfacerse en París, y puede considerarse como remesas de Filipinas, cuyas Cajas suplieron los gastos de la expedición; y en 12 millones á que ascenderá en las Aduanas de Marruecos la recaudación líquida correspondiente á España, con sujeción al tratado de Madrid, los cuales constituyen parte de la indemnización de guerra, y se aplican al presupuesto ordinario, toda vez que los gastos le han sido también imputados en los ejercicios de 1860 y posteriores; del nuevo impuesto que ha de establecerse sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles;

Y finalmente 100.200.000 de los recargos y modificaciones que se proponen en los impuestos existentes, á saber:

50.000.000 sobre la contribución territorial, sin que pueda exceder de 15 por 100 el gravamen para los contribuyentes;

2.500.000 sobre la contribución industrial, por modificación en las tarifas.

7.700.000 sobre el derecho de hipotecas, por el aumento de medio por 100 en las traslaciones de dominio y de 2 por 100 en las herencias y legados á favor de extraños y por imponerse un derecho muy módico sobre los arrendamientos, mas como medida estadística que por provecho del fisco, y

40.000.000 por modificación en el impuesto de consumos.

167.051.000 en totalidad.

Diluido así el nuevo gravamen sobre las más importantes manifestaciones de la riqueza pública, no se hará demasiado sensible, ni detendrá los gérmenes de su progresivo desarrollo, antes bien podrá servir de mayor estímulo á la producción.

Es verdad que todo gravamen permanente sobre la propiedad viene á constituir una disminución de su precio; pero no debe olvidarse cuán grande ha sido el aumento que ha experimentado el valor de la propiedad en España desde hace algunos años, cuánto ha de aumentar todavía, á medida que se terminen las redes de ferro-carriles y carreteras, que unirán en una las diversas provincias del reino y facilitarán mercados á toda clase de productos; y á cuánto se eleva también el acrecentamiento de la riqueza por consecuencia de la completa desamortización civil y eclesiástica que se está consumando: de manera que, recayendo ahora la contribución territorial sobre valores y productos más considerables, ó no existiera aumento de gravamen, ó si lo hay, será de poquísima importancia; además, en las combinaciones futuras del presupuesto, cuando se restablezcan los sobrantes de Ultramar, podrá tenerse en consideración el mayor cupo que hoy se pide.

En la contribución industrial y de comercio, el recargo consiste en ampliar proporcionalmente á Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga y Cádiz, el que fué autorizado para Madrid en el presupuesto corriente y en muy pocas rectificaciones de las tarifas.

En el derecho de hipotecas, el recargo de medio por 100 sobre las ventas y permutas, no detendrá ciertamente el movimiento de la propiedad; el de 2 por 100 sobre las herencias y legados á favor de extraños no puede calificarse de excesivo; y el módico derecho que se señala sobre los arrendamientos, en su especie, como queda dicho, una medida estadística de gran importancia para la Administración.

Las modificaciones en el impuesto de consumos tienden esencialmente á establecer reglas administrativas, por virtud de las cuales pueda verificarse la exacción del impuesto, así por la Hacienda como por los Municipios, no ya solo con la conveniente facilidad, sino con la proporcionalidad que exige la justicia, fundada en bases de consumo que no haya medio de desmentir. Debe recordarse que el gran aumento de renta obtenido en los últimos años por las naciones más adelantadas de Europa, proviene en su mayor parte de los impuestos indirectos, y que si estos han sido y siguen siendo objeto de injustos y apasionados ataques bajo el punto de vista de ciertas ideas, son, por su generalidad, los de más fácil cobro, y sobre todo, es un hecho evidente que el mútuo y continuado cambio de servicios en la vida social, hace que el impuesto, sea cualquiera su forma, venga en último caso á gravar sobre los que tienen medios de satisfacerlo.

Gree, pues, el Gobierno de S. M., como ya ha indicado, que los sacrificios que se ve en la necesidad de demandar al país, no pueden afectar al desarrollo progresivo de la riqueza pública, y los consideramos de utilidad suma, porque entre otras ventajas proporcionarán la de nivelar positivamente el presupuesto ordinario; la de impedir la acumulación de nuevos déficits, y la de dar solidez al Tesoro público, para que, con mayores ventajas, puedan adoptarse los medios de extinguir anteriores descubiertos. La más segura base del crédito es la confianza de que

nización de guerra, y se aplican al presupuesto ordinario, toda vez que los gastos le han sido también imputados en los ejercicios de 1860 y posteriores; del nuevo impuesto que ha de establecerse sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carriles;

Y finalmente 100.200.000 de los recargos y modificaciones que se proponen en los impuestos existentes, á saber:

50.000.000 sobre la contribución territorial, sin que pueda exceder de 15 por 100 el gravamen para los contribuyentes;

2.500.000 sobre la contribución industrial, por modificación en las tarifas.

7.700.000 sobre el derecho de hipotecas, por el aumento de medio por 100 en las traslaciones de dominio y de 2 por 100 en las herencias y legados á favor de extraños y por imponerse un derecho muy módico sobre los arrendamientos, mas como medida estadística que por provecho del fisco, y

40.000.000 por modificación en el impuesto de consumos.

167.051.000 en totalidad.

Diluido así el nuevo gravamen sobre las más importantes manifestaciones de la riqueza pública, no se hará demasiado sensible, ni detendrá los gérmenes de su progresivo desarrollo, antes bien podrá servir de mayor estímulo á la producción.

Es verdad que todo gravamen permanente sobre la propiedad viene á constituir una disminución de su precio; pero no debe olvidarse cuán grande ha sido el aumento que ha experimentado el valor de la propiedad en España desde hace algunos años, cuánto ha de aumentar todavía, á medida que se terminen las redes de ferro-carriles y carreteras, que unirán en una las diversas provincias del reino y facilitarán mercados á toda clase de productos; y á cuánto se eleva también el acrecentamiento de la riqueza por consecuencia de la completa desamortización civil y eclesiástica que se está consumando: de manera que, recayendo ahora la contribución territorial sobre valores y productos más considerables, ó no existiera aumento de gravamen, ó si lo hay, será de poquísima importancia; además, en las combinaciones futuras del presupuesto, cuando se restablezcan los sobrantes de Ultramar, podrá tenerse en consideración el mayor cupo que hoy se pide.

En la contribución industrial y de comercio, el recargo consiste en ampliar proporcionalmente á Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga y Cádiz, el que fué autorizado para Madrid en el presupuesto corriente y en muy pocas rectificaciones de las tarifas.

En el derecho de hipotecas, el recargo de medio por 100 sobre las ventas y permutas, no detendrá ciertamente el movimiento de la propiedad; el de 2 por 100 sobre las herencias y legados á favor de extraños no puede calificarse de excesivo; y el módico derecho que se señala sobre los arrendamientos, en su especie, como queda dicho, una medida estadística de gran importancia para la Administración.

Las modificaciones en el impuesto de consumos tienden esencialmente á establecer reglas administrativas, por virtud de las cuales pueda verificarse la exacción del impuesto, así por la Hacienda como por los Municipios, no ya solo con la conveniente facilidad, sino con la proporcionalidad que exige la justicia, fundada en bases de consumo que no haya medio de desmentir. Debe recordarse que el gran aumento de renta obtenido en los últimos años por las naciones más adelantadas de Europa, proviene en su mayor parte de los impuestos indirectos, y que si estos han sido y siguen siendo objeto de injustos y apasionados ataques bajo el punto de vista de ciertas ideas, son, por su generalidad, los de más fácil cobro, y sobre todo, es un hecho evidente que el mútuo y continuado cambio de servicios en la vida social, hace que el impuesto, sea cualquiera su forma, venga en último caso á gravar sobre los que tienen medios de satisfacerlo.

Gree, pues, el Gobierno de S. M., como ya ha indicado, que los sacrificios que se ve en la necesidad de demandar al país, no pueden afectar al desarrollo progresivo de la riqueza pública, y los consideramos de utilidad suma, porque entre otras ventajas proporcionarán la de nivelar positivamente el presupuesto ordinario; la de impedir la acumulación de nuevos déficits, y la de dar solidez al Tesoro público, para que, con mayores ventajas, puedan adoptarse los medios de extinguir anteriores descubiertos. La más segura base del crédito es la confianza de que

no se lit de apelar á él para nuevas deudas, y la de que se tienen recursos bastantes con que cubrir todas las obligaciones corrientes.

Y aceptados aquellos sacrificios, puede con seguridad pronosticarse que para la incorporación sucesiva de los gastos que han de venir al presupuesto, bastarán los aumentos naturales de las rentas y los sobrantes de Ultramar que, más ó menos tarde, tienen que volver á constituir una partida importante de los ingresos ordinarios del Estado.

Las rentas estancadas, y con especialidad la de tabacos, siguen en una progresión constante de valores. Sin embargo, por separado se presenta un proyecto para el desestanco de la pólvora, y el Gobierno estudia el de la sal, desecho de que tengan libre empleo las fuerzas productoras del país, y de que no se oponga traba alguna á la acción del interés particular.

La de Aduanas, por otra parte, está llamada á dar considerables rendimientos en el porvenir. El Real decreto de 27 de Noviembre de 1862 modificó en sentido liberal los Aranceles, dentro de las bases legales, y hasta ahora sus efectos han sido beneficiosos al Tesoro, sin menoscabo de la industria nacional. El Gobierno se ocupa asiduamente de la revisión de los mismos Aranceles. Cuando se presente el proyecto será ocasión de que las Cortes, en su sabiduría, aprecien hasta qué punto convendrá dispensar una protección más ó menos eficaz á las industrias que al cabo de cierto tiempo puedan, sin ella, sostener la competencia extranjera. A este propósito, el Ministro que suscribe debe decir que, á su juicio, el país puede aceptar la carga que á la generalidad impone la protección, en momentos dados, su seguridad é independencia, ó que la necesiten transitoriamente, cuando con azules elementos de prosperidad y desarrollo, por debe negarla á las que viven misera y artificialmente por medio de subvenciones indirectas consignadas en las tarifas.

Los gastos é ingresos del presupuesto extraordinario para 1864-65 se fijan en una suma igual, que asciende á 473.973.630 rs., y presentan una baja, comparados con los de 1863-64, de 61.695.748.

La baja total en los gastos que se presuponen asciende á 131.515.812, porque algunos servicios tenían ya concedido el completo crédito que los fué asignado en la ley de 1.º de Abril de 1859, y otros necesitan menor suma, según los plazos de ejecución; pero se reduce á la cifra mencionada por el aumento de 56.550.094 rs., que proviene de las subvenciones de ferro-carriles y de fomento de buques, por la construcción de algunos blindados, cuya necesidad está reconocida.

Las subvenciones de ferro-carriles satisfechas ya, y las que han de satisfacerse hasta fin de Junio de 1865, con los medios establecidos por la ley de 23 de Mayo de 1859, se elevan á la considerable suma de 1.021.000.000 de reales, representando casi la totalidad de los correspondientes á todas las líneas terminadas y en construcción.

Los ingresos ofrecen un aumento de 22.519.900 reales en los productos de la desamortización, por consecuencia de la venta de bienes del Clero, y una baja de 87.213.618 que recae, con notorio beneficio, en la cantidad que ha de obtenerse por emisión de billetes del Tesoro ó negociación de obligaciones.

Explicadas las diferencias del presupuesto extraordinario para el próximo año económico, conviene presentar acerca del mismo algunas demostraciones generales.

Los créditos abiertos hasta el día importan:

2.000.000.000 por la ley de 1.º de Abril de 1859;

467.000.000 por la de 7 de Abril de 1861, y

351.000.000 por la de 23 de Mayo de 1863.

2.818.000.000 en junto, y ascendiendo á 2.886.960.163 los que sobre ellos se han concedido en los presupuestos de 1859 á fin de Junio de 1864, y los que se piden para 1864-65, resulta un remanente de

431.039.537 para distribuir con posterioridad al 1.º de Julio de 1865.

De este remanente corresponden:

19.230.000 al Ministerio de Gracia y Justicia;

79.500.000 al de Guerra;

30.434.939 al de Marina;

13.440.000 al de Gobernación;

261.836.883 al de Fomento, y

26.897.713 al de Hacienda.

431.039.537

no se lit de apelar á él para nuevas deudas, y la de que se tienen recursos bastantes con que cubrir todas las obligaciones corrientes.

Y aceptados aquellos sacrificios, puede con seguridad pronosticarse que para la incorporación sucesiva de los gastos que han de venir al presupuesto, bastarán los aumentos naturales de las rentas y los sobrantes de Ultramar que, más ó menos tarde, tienen que volver á constituir una partida importante de los ingresos ordinarios del Estado.

Las rentas estancadas, y con especialidad la de tabacos, siguen en una progresión constante de valores. Sin embargo, por separado se presenta un proyecto para el desestanco de la pólvora, y el Gobierno estudia el de la sal, desecho de que tengan libre empleo las fuerzas productoras del país, y de que no se oponga traba alguna á la acción del interés particular.

La de Aduanas, por otra parte, está llamada á dar considerables rendimientos en el porvenir. El Real decreto de 27 de Noviembre de 1862 modificó en

Para saldar tan importante descubierto y atender a los gastos no realizados aún del presupuesto extraordinario corriente, a los que comprende el de 1864-65, y a los que vendrán después hasta el completo de los créditos concedidos, que representan todos sobre 1.350.000.000, cuenta el Gobierno con 4.539.789.000 rs., a que ascienden los pagares de compradores de bienes nacionales existentes en las Tesorerías, con 355.000.000 en que se calculan los bienes del Estado y de Corporaciones civiles, pendientes de adjudicación y de venta, y con 678.000.000 de la desamortización eclesiástica, aplicados a los referidos gastos por la ley de 7 de Abril de 1861. Es decir, que la suma de recursos excede en más de 400.000.000 de reales a la de las obligaciones; pero surgen y surgirán, sin embargo, las dificultades consiguientes al tiempo que media entre la perentoriedad de los pagos y el plazo de realización de los valores.

Si el excesivo impulso dado desde 1859 a las obras de carreteras no hubiera hecho consumir en poco más de cuatro años el crédito de 649.000.000, abierto para doble tiempo, y exigido además uno nuevo de 351.000.000, que ya está comprometido, y si necesidades, consideradas imprescindibles, no hubiesen obligado también a que se esforzaran algunos servicios, especialmente el de construcción de buques, el déficit de los presupuestos extraordinarios carecería de importancia. Hay otro motivo especial para que exista. El gran desarrollo de los gastos ha coincidido con la acumulación de imposiciones en la Caja de Depósitos, y obteniendo de ella el Tesoro los fondos necesarios con una reconocida economía, dejaron de realizarse las emisiones de billetes y negociación de obligaciones para que se hallaba autorizado el Gobierno.

El saldo a favor de la Caja de Depósitos, por su cuenta de suplementos e intereses con el Tesoro público, ascendía en 30 de Noviembre último a reales vellón 1.881.549.832,92. Su aplicación ha sido:

839.262.726,69	suplidos a los presupuestos extraordinarios;
860.956.324	deficit de los presupuestos ordinarios hasta fin de Junio de 1863, incluso el que proviene de los gastos ya formalizados de la guerra de Africa, que es de escasa importancia;
85.911.348,12	parte de las anticipaciones que tiene hechas el Tesoro a las Cajas de Ultramar, a corporaciones civiles, a las obras de la Puerta del Sol y a otros servicios, las cuales han de obtener aplicación definitiva o el correspondiente reembolso;
95.339.231,11	en efectivo; pues si bien las existencias metálicas en las Cajas del Tesoro importaban en 30 de Noviembre último reales vellón 221.893.513,43, los restantes 126.554.279,38 correspondían al excedente de ingresos que había producido en la propia fecha el presupuesto ordinario de 1863-64.

1.881.549.832,92.

Ya queda expresado que obran en poder del Tesoro valores suficientes para cubrir la suma suplida a los presupuestos extraordinarios, y el Gobierno cuenta con autorizaciones de ley para negociarlos. Con todo, no sería prudente hacer uso de ella, sin tener en cuenta que una crisis crítica, nacida en las primeras plazas de Europa, deja sentir aquí también sus efectos, por la solidaridad de intereses que existe entre los pueblos modernos.

En tales circunstancias, negociaciones de esta índole, y tan importantes, deben emprenderse con gran pulso, para no hacerlas gravosas o difíciles; pero conste el hecho de que el Gobierno está en posibilidad de realizarlas, y por consiguiente en la de reembolsar a la Caja de Depósitos.

Los déficits de los presupuestos ordinarios constituyen el descubierto más considerable. Conviene extinguirlo, y que cuanto antes se verifique también la formalización y reembolso de las anticipaciones hechas por el Tesoro. Al efecto se nombró una Comisión que está dedicada con el mayor celo al estudio de tan importantísimo asunto. Así que el Gobierno examine con la debida detención sus trabajos, pondrá a la sabiduría de las Cortes las medidas convenientes a dejar completamente despejada la situación del Tesoro.

El proyecto de ley de presupuestos, además de fijar los gastos e ingresos, así ordinarios como extraordinarios, para el ejercicio de 1864-65; el importe de los valores que podrán emitirse en concepto de deuda flotante, y el máximo imponible con destino a gastos de interés común provinciales y municipales, contiene varias disposiciones aprobando las bases en que han de fundarse: el nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carreles; los recargos sobre las contribuciones territorial e industrial y sobre el derecho de hipotecas, y la modificación del impuesto de consumos.

En lo respectivo a ferro-carreles, las bases que se proponen difieren del proyecto presentado al Congreso en la anterior legislatura, en que no se hace recaer el impuesto sobre el precio total señalado en la tarifa de cada ferro-carriil por el transporte de viajeros, sino sobre el que cobren las empresas, sean cualesquiera las rebajas que estas hagan en beneficio del público. Así será menos gravoso, y más sencilla la comprobación de los productos.

Las bases referentes a la modificación del impuesto de consumos difieren también del proyecto que fué presentado en la legislatura última. Ampliase bastante las escalas, y se determina que los tipos han de fijarse especialmente para cada provincia, después de oír a las corporaciones populares. Otras reglas contienen, alterando las que hoy están vigentes, con objeto de hacer menos sensible la acción fiscal.

Por la ley de presupuestos de 1856 se declaró el derecho a los beneficios del monte-pío civil a las familias de los Jueces de primera instancia que fallecieron desde 1.º de Enero del mismo año. Hasta 1852, en que se suprimieron los descuentos, tenían opción a los de su monte-pío particular. Existe, por consiguiente, un corto período de tiempo intermedio en que carecen de todo derecho. El Gobierno propone que les sea concedido, como parece equitativo y justo, toda vez que la ley de presupuestos de 1859 hizo igual concesión a las familias de los Catedráticos fallecidos con posterioridad al Real decreto de 8 de Julio de 1857, que se hallaban en idéntico caso.

Explicado ya el presupuesto en todos sus detalles, y hechas indicaciones bastantes para que las Cortes formen juicio acerca de la situación de la Hacienda, el Ministro que suscribe se considera en el deber de ocuparse brevemente de la Deuda pública. El Gobierno se propone presentar un proyecto de ley severo de caducidad de créditos, con objeto de acelerar la liquidación general y de que el país llegue a saber lo que debe por todos conceptos.

A la amortización de Deuda consolidada y diferida sigue y seguirá aplicándose el 50 por 100 de los ingresos que se obtienen de la venta de bienes del Estado y del 20 por 100 de Propios, y así que el producto de la enajenación de bienes del Clero cubra el anticipo hecho por el Tesoro para gastos del material extraordinario, afectos al mismo producto, se destinará también a amortización de las expresadas Deudas la parte designada en la ley de 7 de Abril de 1861, que no bajará de 600.000.000 efectivos.

Una vez fijada la verdadera importancia de la Deuda pública, y cumpliendo con religiosa escrupulosidad todos los compromisos contraídos, el crédito del Estado llegará pronto a la altura que corresponde a nuestra buena fe y a los recursos del país.

Por otra parte, nivelado positivamente el presupuesto ordinario; con recursos bastantes para saldar los extraordinarios y proseguir las grandes obras de fomento emprendidas en los diversos ramos; sin di-

ficultad para satisfacer todas las subvenciones de ferro-carreles, y continuando a la sombra de la paz el progresivo desarrollo de la riqueza pública; la situación de la Hacienda descansa sobre sólidas bases, y el porvenir económico, lejos de ser motivo de preocupaciones, debe serlo de la más lisonjera confianza.

Madrid 5 de Enero de 1864.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año económico de 1.º de Julio de 1864 a fin de Junio de 1865, se presuponen en la cantidad de 2.153.619.634 rs., distribuidos por capítulos y artículos, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 2.156.139.000 rs., según el estado letra B.

Art. 3.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable a la amortización de Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernación y Hacienda; y las subvenciones de ferro-carreles, se presuponen en la cantidad de 473.973.630 rs., conforme al estado letra C, aplicándose a su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo a las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859, y 7 de Abril de 1861.

Art. 4.º El Tesoro público, durante el ejercicio de 1864-65, no podrá tener en circulación mayor suma de valores de los que representen la Deuda flotante, que la diferencia que haya entre el saldo de suplementos recibidos de la Caja de Depósitos y el importe en junto de los déficits de los presupuestos ordinarios, de lo suplido a los extraordinarios y de lo anticipado a las Cajas de Ultramar y otros servicios.

Art. 5.º Se establece un nuevo impuesto sobre el movimiento de viajeros por los ferro-carreles, con sujeción a las bases adjuntas, señaladas con la letra A.

Art. 6.º Se eleva a 450.000.000 de reales el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, conforme a las bases letra B.

Art. 7.º El Gobierno rectificará las tarifas de la contribución industrial y de comercio, con arreglo a las bases letra C.

Art. 8.º Se amplía el derecho de hipotecas en las traslaciones de dominio, sucesiones y arrendamientos, según las bases adjuntas, letra D.

Art. 9.º El impuesto de consumos se ajustará a las bases que acompañan, señaladas con la letra E, y a las tarifas a las que las mismas bases se refieren.

Art. 10. Los beneficios dispensados por el artículo 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856 a las viudas ó huérfanos de los Jueces de primera instancia fallecidos desde 1.º de Enero de dicho año, se hacen extensivos de igual modo y forma a las viudas y huérfanos de los que, habiendo servido en el período de 1852 a 1855, fallecieron con anterioridad al 1.º de Enero de 1856, sin dejar a sus familias derecho a pensión alguna del monte-pío de Jueces, en razón a haberse suprimido en 1.º de Enero de 1852 los descuentos para el mismo.

Art. 11. Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año económico de 1864-65 del máximo autorizado por las leyes y disposiciones vigentes, a no ser que otra cosa se dispusiere por una ley especial.

Art. 12. Constituyen parte integrante de la presente ley las disposiciones que contienen los estados adjuntos letras A y C.

Madrid 5 de Enero de 1864.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1864-65.

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.

Obligaciones generales del Estado.	Reales vellón.
Sección 1.ª Casa-Real.....	49.350.000
2.ª Cuerpos Colegiados.....	3.208.251
3.ª Deuda pública.....	424.751.860
4.ª Gastos de justicia.....	44.983.659
5.ª Clases pasivas.....	153.396.880

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Sección 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros.....	42.350.320
2.ª Ministerio de Estado.....	17.442.100
3.ª de Gracia y Justicia.....	212.173.411
4.ª de la Guerra.....	412.319.528
5.ª de Marina.....	414.328.506
6.ª de la Gobernación.....	409.232.887
7.ª de Fomento.....	411.338.504
8.ª de Hacienda.....	517.100.345
9.ª de Ultramar.....	4.631.380

2.153.619.634

PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS.

Obligaciones generales del Estado.	Reales vellón.
Contribuciones directas.....	522.820.000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	517.160.000
Sello del Estado y servicios explotados por la Administración.....	850.402.000
Propiedades y derechos del Estado.....	97.597.000
Sobantes de Ultramar.....	35.960.000
Recursos especiales del Tesoro.....	46.000.000
Nuevos recursos.....	416.200.000

2.156.139.000

Comparación de los presupuestos ordinarios.

Importa el de gastos.....	2.153.619.634
Idem el de ingresos.....	2.156.139.000

Excedente de ingresos... 2.519.366

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS.—LETRA C.

INGRESOS.	Reales vellón.
Productos de ventas de bienes nacionales.....	364.892.000
Reintegros de subvenciones de ferro-carreles.....	20.000.000
Ingresos especiales para carreteras (Memoria).....	»
Derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria).....	»
Billetes del Tesoro y pagares de compradores de bienes nacionales.....	89.081.630
	473.973.630

GASTOS.

Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales, inclusa la amortización de Deuda pública y billetes del Tesoro.....	21.926.986
Ministerio de Gracia y Justicia.....	49.230.000
de la Guerra.....	42.500.000
de Marina.....	423.912.881
de Gobernación.....	8.985.000
de Fomento.....	182.231.483
de Hacienda.....	5.978.860
Ferro-carreles.....	67.188.420
Indemnización de derechos de Aduanas por material de obras públicas (Memoria).....	»
Ejercicios cerrados (Memoria).....	»

473.973.630

COMPARACION.	
Ingresos.....	473.973.630
Gastos.....	473.973.630

Igual.

LETRA A.

Impuesto sobre el movimiento de viajeros en los ferro-carreles.

BASE 1.ª Se establece en favor del Tesoro público un impuesto de 10 por 100 sobre el precio que satisfagan los viajeros en los ferro-carreles.

BASE 2.ª El importe de este recargo se considerará adicionado a las tarifas y se exigirá al mismo tiempo del precio de los billetes ó asientos de aquellos.

La recaudación del citado impuesto estará a cargo de las respectivas empresas concesionarias; y las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el Gobierno estime más convenientes.

BASE 3.ª La comprobación de los productos del transporte de viajeros en cada línea tendrá lugar en el punto en que resida la Administración Central de la misma, quedando obligadas las empresas a reunir en él y exhibir a los empleados del Gobierno los libros, registros y demás documentos que estos necesiten para dicha comprobación.

El Gobierno a mayor abundamiento podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

LETRA B.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

BASE 1.ª Se fija en 450 millones la cantidad anual que se ha de imponer como contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, sin que el cupo que se señale y exija a cada pueblo pueda exceder del 15 por 100 de su riqueza imponible.

A pesar de esta máxima se procurará que los cupos que se señalen a los pueblos no excedan, si es posible, del 14 por 100 de dicha riqueza.

Al pueblo que se considere perjudicado y justifique, en la forma y por los medios establecidos, que el gravamen impuesto traspasa el 13 por 100, se le indemnizará del exceso en el año inmediato ó sucesivos, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Igual indemnización se hará a los contribuyentes en particular, cuyas cuotas excedan del mencionado máximo.

BASE 2.ª

Se crearán, a proporción que las necesidades del servicio lo reclamen, comisiones especiales de evaluación y repartimiento en los pueblos cabezas de partido judicial y en los que cuenten igual población y riqueza que estos en cada provincia, vigiladas y dependientes unas y otras de las Administraciones principales de Hacienda pública, como las ya establecidas en las capitales de provincia, con arreglo al art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

BASE 3.ª El nombramiento de los Presidentes de las comisiones de evaluación recaerá con preferencia en empleados cesantes del ramo de Hacienda, ó bien en empleados activos que se consideren a propósito para dicho cargo. El sueldo que disfruten se satisfará con el sobrante del fondo supletorio del pueblo ó pueblos de su demarcación.

LETRA C.

Contribución industrial y de comercio.

BASE 1.ª Se hace extensiva a Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga y Cádiz la disposición referente a Madrid, contenida en la base 1.ª de las que, para la rectificación de las tarifas, comprende el presupuesto vigente.

BASE 2.ª

Pasarán de la tarifa núm. 2 a la 1.ª, clase 3.ª, los corredores de cambio, fletamientos, seguros, ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías: a la 2.ª clase los especuladores que accidentalmente almacenan y venden, en varias épocas del año, de su cuenta ó en comisión, trigo, cebada, harina, aceite ó vino común y otros frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva comprada a cosecheros, y las casas donde a puerta abierta ó con muestra, ó por medio de anuncios al público se presta dinero, recibiendo en garantía alhajas, papel del Estado ó otras prendas ó efectos: a la 4.ª clase los especuladores en cualquiera fruto de los no expresados anteriormente; y a la 5.ª los agentes ó comisionados para el acopio, por cuenta ajena, de granos, caldos, frutos y géneros con destino a las fábricas ó almacenes de sus dueños, y los almacenistas de leña.

BASE 3.ª

Las cuotas señaladas en la tabla de base de población y en las tarifas núm. 2.ª y 3.ª que contengan fracciones de real, se completarán hasta la unidad superior inmediata.

LETRA D.

Derecho de Hipotecas.

BASE 1.ª

Desde 1.º de Julio de 1864 se exigirá el derecho de hipotecas en las sucesiones colaterales y a favor de extraños, no solo de los bienes raíces, sino también de los semovientes y muebles, exceptuándose únicamente de los últimos el mobiliario, ropas y alhajas del uso particular.

BASE 2.ª

Se fija desde la mencionada fecha el derecho de hipotecas:

En 2 y medio por 100 sobre las ventas y permutas de bienes inmuebles, que ahora satisfacen 2 por 100.

En 10 por 100 sobre las herencias y legados a favor de extraños, que en la actualidad adeudan el 8.

En un octavo por 100 sobre la cantidad total que haya de pagarse, en los arriendos y subarriendos a plazo fijo, durante el período de la duración del contrato, y en un cuartillo por 100 sobre el importe de la renta anual, si son a tiempo indeterminado.

En medio por 100 sobre los préstamos, cuando haya obligaciones escriturarias.

BASE 3.ª

En las permutas recaerá el derecho hipotecario establecido, solo sobre la diferencia de más que resulte entre las fincas que sean objeto del contrato, quedando libres por consiguiente de todo pago cuando fueren de igual valor. En caso de dolo o ocultación quedarán sujetos los contratantes al pago del derecho establecido.

LETRA E.

Impuesto sobre los consumos.

BASE 1.ª

Los derechos de consumo se exigirán desde 1.º de Julio de 1864 sobre las especies y en el tanto que expresan las tarifas adjuntas números 1 y 2.

Quedan eximidas de satisfacerlas las comprendidas en la relación que se acompaña con el núm. 3.

BASE 2.ª

En las capitales del litoral y en los puertos habilitados donde la recaudación debe verificarse por la Administración, podrá esta celebrar encabecamientos parciales, con gremios y establecimientos fabriles ó industriales, cuando se considere conveniente al

recíproco interés de estos y de la Hacienda. También podrá hacer arrendamientos por los derechos que se devenguen en los rados y extrarados.

BASE 3.ª

Para determinar la clase de la tarifa en que deba contribuir cada población, se continuará tomando en cuenta los habitantes que hubiere en el caso y en el radio de 2.000 varas. Sin embargo, en las provincias ó localidades donde la población esté muy diseminada, podrá la Administración considerar aisladamente a los diversos grupos que constituyan la totalidad del distrito municipal, con el objeto de que contribuyan por la escala correspondiente a su respectiva población.

Los habitantes en los extrarados seguirán contribuyendo con el derecho mínimo de la tarifa 2.ª

BASE 4.ª

Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite de 2.000 varas, se considerarán en su totalidad comprendidos dentro del radio, siempre que las reclamaciones de los industriales del caso y el dictamen de las Autoridades administrativas hagan ver la conveniencia ó necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Con el propio importante objeto de colocar en condiciones iguales a los vendedores y consumidores de especies gravadas en una misma localidad, a los pueblos situados dentro de las 2.000 varas que constituyen los rados, se les podrá sujeción a la legislación y a las tarifas correspondientes al caso y radio, aun cuando tengan independencia municipal, previa la instrucción de expediente que acredite la conveniencia de la medida.

BASE 5.ª

Donde el Gobierno no crea conveniente la administración directa de la Hacienda ni los arrendamientos, y prefiere el medio de los encabecamientos, los precios de estos serán determinados, tomando por bases el número de habitantes del distrito municipal, el gravamen de las especies en el caso; radio y extraradio, y el consumo que de cada una de estas se les fije, dentro precisamente de las proporciones siguientes:

Los consumos del vino no podrán estimarse en menos de veinticinco cuartillos ni en más de seis arrobas.

Los de vinagre, ni en menos de uno ni en más de ocho cuartillos.

Los de aguardiente y licores, ni en menos de dos ni en más de diez cuartillos de 20 grados.

Los de aceite, ni en menos de cuatro ni en más de diez y nueve libras.

Los de jabón, ni en menos de una ni en más de diez libras.

Los de carnes muertas y vivas, ni en menos de cinco ni en más de treinta libras.

BASE 6.ª

La Dirección general del ramo, reuniendo las noticias convenientes sobre la abundancia ó escasez de las cosechas, y sobre el valor en venta de las especies; oyendo a los Gobernadores, a los Consejos y Diputaciones provinciales y a los Administradores del ramo, y teniendo presentes las reclamaciones que puedan hacer los Ayuntamientos, fijará el consumo por habitante que, dentro precisamente de las proporciones expresadas en la base anterior, haya de servir de tipo provincial obligatorio, respecto de cada una de las especies, para señalar el precio de los encabecamientos que podrán durar de uno a tres años, y determinará los pueblos en que, por sus circunstancias especiales, se deba el resultado de los informes adquiridos, deba elevarse ó disminuirse hasta un 20 por 100 el referido tipo provincial de consumo.

BASE 7.ª

Determinados los tipos de consumo, procederá la Administración a señalar la cuota con que deba contribuir cada uno de los pueblos de la provincia, deduciéndola de dichos tipos, del gravamen respectivo a cada especie y del número de habitantes del casco, radio y extraradio, según el último censo de población.

BASE 8.ª

Los Ayuntamientos que se consideren perjudicados en el señalamiento de cupos hecho con sujeción a los tipos de consumo fijados por la Dirección general, podrán apelar al Ministerio de Hacienda, por conducto precisamente de los Gobernadores: éstos oirán a la Diputación y Consejo provincial y a la Administración, cursando las reclamaciones con su propio dictamen, en el solo caso de que hubieren merecido apoyo de las dos primeras Corporaciones.

El Ministerio de Hacienda, oyendo a la Dirección, y si lo estimare oportuno a la sección de Hacienda

del Consejo de Estado, resolverá las expresadas reclamaciones definitivamente y sin más apelación.

Las mismas reclamaciones no entorpecerán nunca la recaudación de los cupos objeto de ellas, pues en los casos que sean atendidas, se verificarán oportunamente las rebajas ó los reintegros correspondientes.

Así las cuotas que por encabecamiento se señalen, como las rebajas que sobre ellas se concedan, deberán publicarse en el Boletín oficial de la provincia.

BASE 9.ª

En los casos fortuitos de pérdida de una ó varias cosechas, y en los de grandes calamidades públicas, podrá el Gobierno ordenar que a los pueblos ó provincias perjudicadas se les rebajen sus cupos con relación a una, a varias ó a todas las especies, desde la décima hasta la tercera parte, según se estime la entidad del dano.

Estas concesiones no podrán tener lugar sino a propuesta de la Dirección general del ramo, y en virtud de expedientes justificativos en que darán dictamen las Diputaciones y Consejos provinciales, las Administraciones y los Gobernadores, sin perjuicio de que se oiga a las demás Autoridades ó Corporaciones que se juzgue conveniente.

BASE 10.ª

La Hacienda no utilizará para sí la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor de las especies gravadas.

Podrán utilizarla los pueblos que, dentro de su casco, no tengan 3.000 habitantes, siempre que no se hallen situados en carreteras ó líneas férreas, y les sea concedida por la Diputación provincial, previo informe de la Administración.

BASE 11.ª

Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de bases para verificarlos los tipos de consumo que hayan sido adoptados, al tenor de lo prescrito en la base 6.ª, pero podrán reducirse hasta la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales a las especiales circunstancias de las familias.

BASE 12.ª

Los depósitos domésticos de cosecheros no serán concedidos sino por cantidades que excedan de 50 unidades de adendo por cada especie.

Mientras la Administración no proporcione locales a propósito para constituir los depósitos de los artículos sujetos al impuesto, deberá concederlos domésticos a los comerciantes, traficantes ó especuladores en grueso ó al por mayor. Estos depósitos tendrán obligación de introducir durante un año doscientas unidades de adendo, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan, y la de exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despaquen.

TARIFA 2.ª

PUEBLOS.

Número de la partida.	Especies.	Unidad, peso o medida.	CLASES DE POBLACION.				
			1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
			Poblaciones hasta 5.000 habitantes.	Desde 5.001 a 12.500.	Desde 12.501 a 20.000.	Desde 20.001 a 40.000.	De más de 40.000.
			Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.	Rs. cént.
1	Vinos de todas clases.	Arroba.	1	2	3	3,50	4
2	Vinagre.	Idem.	0,36	0,75	1	1,50	1,75
3	Azucares o alcohóles.	Por cada g.	0,30	0,30	0,30	0,30	0,30
4	Licores.	Arroba.	8	8	9	10	10
5	Acetate de oliva.	Idem.	3,50	4	4,50	4,50	5
6	Otros aceites ó líquidos útiles para cocer ó para el alumbrado.	Idem.	2	2	3	3	4
7	Jabón duro ó blando.	Idem.	3	3	3	4	4
8	Carnes muertas ó vivas, tocino, manteca y embutidos de todas clases.	Libra.	0,15	0,18	0,20	0,21	0,25

ACLARACIONES.

Número 6. Véase la aclaración a la partida 7.ª de la tarifa 1.ª.
8. Véase la aclaración a la partida 9.ª de la tarifa 1.ª.

RELACION N.º 3.ª

Especies que quedan eximidas de satisfacer los derechos de consumos.

1. Sidra.
2. Chacoli.
3. Nieve y hielo.
4. Aceite de linaza.
5. Aceite de palma.
6. Cera.
7. Ceron.
8. Borrás de cera.
9. Sebo en rama.
10. Sebo en panes ó fundido.
11. Sebo derretido.
12. Estearina.
13. Velas de sebo.
14. Bugías estearicas.
15. Liebres.
16. Conejos.
17. Pau de Mallorca.
18. Miel de cañas.
19. Altramuzes.
20. Albergones.
21. Pastas para sopa.
22. Salvado.
23. Leche.
24. Paja.
25. Garrofas.
26. Yervas en seco para manutención de ganados.
27. Pimiento.
28. Queso.
29. Reguoneses.
30. Huevos.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente a las Cortes un proyecto de ley, declarando libres en el reino la fabricación y venta de pólvora y materias explosivas.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

A LAS CORTES.

Todo monopolio ejercido por el Estado es inaceptable en buenos principios, y solo la necesidad de cubrir las cargas públicas puede obligar á sostener aquellos, que producen cuantiosos recursos al Tesoro, mientras faltan medios de obtener su completa y conveniente sustitución. No se encuentra en este caso la pólvora, cuyo desestanco fué ya propuesto y aprobado por el Congreso en la anterior legislatura.

Sus productos líquidos en el último quinquenio, sin apreciar el interés del capital invertido en la fabricación, no excedieron de cinco millones anuales; cantidad insignificante con relación á la totalidad del presupuesto de ingresos, y que compensaron probablemente los aumentos que el desestanco ha ocasionado en la contribución industrial y en la renta de Aduanas.

Por otra parte, concedidos ya algunos privilegios de invención para la composición de la pólvora, consecuencia de los adelantos científicos de la época; autorizada la elaboración y venta de mezclas explosivas, que tienen idéntica aplicación que aquella; libre el comercio del salitre desde 1830 y el del azufre desde 1844; falta toda razón de existencia al monopolio de la pólvora, y debe ponerse término, entregando su fabricación y venta á la libre acción del interés particular.

El proyecto de ley, redactado al efecto solo difiere del que mereció la aprobación del Congreso anterior, en el plazo de ejecución, á causa del tiempo transcurrido; en que autoriza al Gobierno para que durante ocho meses, á contar desde la terminación del estanco, pueda continuar vendiendo, á los precios actuales, la pólvora de las fábricas del Estado, con objeto de evitar cualquiera perturbación, si, como es de prever, la industria particular no alcanzase en los primeros momentos á satisfacer todas las necesidades del consumo; y en que determina desde luego las cuotas de contribución y derechos de arancel correspondientes á la fabricación, venta é introducción de pólvoras y mezclas explosivas, á fin de que las empresas y particulares que hayan de plantear aquella industria, puedan estimar anticipadamente sus gastos y la protección que ha de disfrutar.

Por tales consideraciones, el que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 5 de Enero de 1864.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La fabricación y venta de la pólvora y materias explosivas serán libres en el reino desde 1.º de Enero de 1865. Desde la publicación de esta ley, la Administración permitirá la construcción de fábricas con destino á dichos objetos. Los fabricantes y expendedores de pólvora y materias explosivas pagarán al Estado las cuotas que se señalan en las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

Art. 2.º Desde 1.º de Enero hasta fin de Agosto de 1865, el Gobierno continuará facilitando las pólvoras de las fábricas del Estado á los precios actuales, y podrá permitir las introducciones de las extranjeras, si aquellas y las de fabricación nacional no alcanzasen á satisfacer las necesidades del consumo. La fábrica particular de Villafeliche cesará en 1.º de Enero de 1865 de elaborar pólvora por cuenta del Estado.

Art. 3.º Desde 1.º de Setiembre de 1865 será permitida la introducción de la pólvora extranjera y mezclas explosivas sin previa autorización, pagando sin excepción alguna los derechos de arancel, que, con los del salitre, azufre y carbón de que se compone, figuran en la tarifa adjunta.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública subasta las fábricas de salitre, azufre y pólvora, con cuanto á ellas pertenezcan. Los terrenos y cotos de las mismas fábricas quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortización de los bienes del Estado. Hasta tanto que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las fábricas con las garantías correspondientes, si concepción que así puede aumentar su valor.

Art. 5.º Se exceptúan de la venta las fábricas de pólvora y salitre civiles que se consideren necesarias

para el servicio de guerra, haciéndose entrega de ellas al departamento del ramo, terminando el servicio á que se refiere el art. 2.º

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley, y por el de la Gobernación del reino, se dictarán las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de pólvora y sustancias explosivas, su almacenaje y expendición en las poblaciones.

Madrid 5 de Enero de 1864.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Artefactos para la fabricación de pólvora y mezclas explosivas.	MOVIDAS.		
	Amano.	Con motor de sangre.	Con motor de agua ó de vapor.
	Rs. cn.	Rs. cn.	Rs. cn.
Por cada mortero, aunque no funcione todo el año.	60	120	300
— tonel ó tabona de trituración y pulverización de ingredientes, mezclas binarias y ternarias, por cada uno, id. id.	200	400	1.000
— tabona para empastar id. id.	100	200	500
— prensa para id. id.	100	200	500
— tonel de pavón, id. id.	150	300	800
— granador mecánico, id. id.	200	400	1.000
— tonel de Champy, id. id.	600	1.200	3.000

Notas. 1.ª Las mezclas explosivas á que se refiere esta tarifa son todas las composiciones cuya base sea el salitre, y su aplicación á explotar canteras ó minas, ó á hacer desmontes.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de molinos ó fábricas podrán vender la pólvora por mayor en una sola localidad, sin que se les exija cuota por la venta; pero si esta la hiciesen también al por menor, pagarán la cuota que les correspondan solo por este último concepto; y si además del único punto en que deben expendir aquella establecieren otros, pagarán por cada uno, según su clase, con arreglo á la tarifa de expendedores de dicho artículo.

Expendedores de pólvora y mezclas explosivas.	Rs. vn.
Depósitos en que se vende solo por mayor.	3.000
Idem por mayor y menor.	1.500
Expendiduría situada en distritos mineros.	1.000
Idem en cualquiera otro punto, haciendo la venta al por menor.	200
Expendedores ambulantes.	100

Notas. 1.ª La presente tarifa es igualmente aplicable á los que venden pólvora del reino ó del extranjero.

2.ª Las empresas de ferro-carriles ó cualesquiera otras que importen pólvora extranjera para emplearla en sus obras, abonarán por cada línea que construyan la cuota señalada á los depósitos que hagan la venta solo al por mayor; pero si además expendan dicho artículo al público, abonarán las cuotas que respectivamente les correspondan por este concepto, con arreglo á la presente tarifa.

Tarifa de los derechos de arancel que regirán para las pólvoras mezcladas explosivas y sus componentes.

Unidad.	Nacional.	BANDERA.	
		Rs. cs.	Rs. cs.
Pólvora para mina.	Kilogramo.	2	3,10
Idem para caza.	Kilogramo.	10	12,50
Mezclas explosivas cuya aplicación es análoga á la de pólvora.	Kilogramo.	1,30	1,62
Azufre fundido en panes ú otra forma.	Quintal métrico.	7,20	8,65
Idem refinado ó en flor.	Kilogramo.	0,15	0,20
Carbon vegetal.	Quintal métrico.	6,10	6,80
Carbonato de potasa impuro.	Quintal métrico.	21	28,80
Idem id. puro.	Kilogramo.	0,60	0,70
Nitrato de potasa impuro.	Kilogramo.	0,25	0,30
Idem id. puro.	Quintal métrico.	90	108
Idem id. sosa.	Quintal métrico.	8	9,60
Idem id. de potasa.	Quintal métrico.	9,90	11,90

Notas. 1.ª A los tres años de regir esta tarifa se reducirán á la mitad los derechos que se señalan á las pólvoras y mezclas explosivas.

2.ª Para distinguir la pólvora de mina de la de caza, se empleará una pequeña criba con agujeros redondos de 2 ½ milímetros de diámetro. La que pase por estos, se considerará de caza para el abono de derechos, y la que no, de mina, haciendo al efecto el cálculo de la proporción en que estén mezcladas.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las Cortes un proyecto de ley, aprobando los suplementos de crédito concedidos al presupuesto de 1862 y seis primeros meses de 1863.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

A LAS CORTES.

El Gobierno de S. M. dió cuenta á las Cortes en 31 de Diciembre de 1862 de los suplementos de crédito concedidos hasta aquella fecha á los presupuestos de 1861 y 1862-63, por insuficiencia de los señalados en las respectivas leyes.

Con posterioridad se han otorgado otros suplementos de crédito al presupuesto ordinario de 1862 y seis primeros meses de 1863, importantes reales vellón 36.323.597, con la aplicación que se detalla en la relación adjunta núm. 1.ª, y han sido ampliados en la relación adjunta núm. 2.ª, según aparece en el número 2, con destino á los servicios que en la misma se expresan.

Todas las concesiones han sido otorgadas con la cláusula de dar cuenta á las Cortes, con arreglo á lo prevenido en el art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1859, y Real decreto de 22 de Octubre de 1858.

Por tanto, el que suscribe, debidamente autori-

zado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito, por valor de 36.323.597 rs., concedidos á los capítulos del presupuesto ordinario de gastos para 1862

y seis primeros meses de 1863, que se detallan en la relación núm. 1.ª

Art. 2.º Se aprueban asimismo los suplementos de crédito otorgados al presupuesto ordinario de gastos para el año económico de 1863-64, importantes reales vellón 4.286.500, cuyo pormenor demuestra la relación núm. 2.

Madrid 5 de Enero de 1864.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

RELACION N.º 1.ª

PRESUPUESTO DE 1862 Y SEIS PRIMEROS MESES DE 1863.

Nota de los suplementos de crédito concedidos por Reales decretos á dicho presupuesto.

Presupuestos.	SERVICIOS.	FECHAS de las Reales disposiciones.	REALES VELLON.	
			Por capítulos.	Por presupuestos.
MINISTERIO DE LA GUERRA.	Capítulo 7.º—Cuerpos del ejército.	6 Junio 1863.	3.100.000	
	» 17.—Subsistencias militares.	Idem.	17.140.000	
	» 18.—Utensilios.	Idem.	3.673.600	23.873.600
MINISTERIO DE HACIENDA.	Capítulo 53.—Personal de las dependencias de operaciones mecánicas de Loterías.	3 Noviembre id.	31.451	
	» 51.—Comisiones é indemnizaciones á los Administradores del ramo.	Idem.	905.556	
	» 55.—Material de Loterías.	Idem.	415.522	
	» 73.—Ganancias de id.	Idem.	11.094.448	12.419.997
				36.323.597

Madrid 5 de Enero de 1864.—Lascoiti.

RELACION N.º 2.ª

PRESUPUESTO DE 1863-64.

Nota de los suplementos de crédito concedidos por Reales decretos á dicho presupuesto.

Presupuestos.	SERVICIOS.	FECHAS de las Reales disposiciones.	REALES VELLON.	
			Por capítulos.	Por presupuestos.
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.	Capítulo 3.º—Personal del Consejo de Estado.	25 Setiembre 1863.	60.000	
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.	Capítulo 1.º—Personal de la Secretaría del Ministerio.	2 Octubre id.	29.000	
	» 5.º—Personal de Audiencias y Juzgados.	Idem.	42.400	
	» 6.º—Material de id. id.	Idem.	1.200	
MINISTERIO DE HACIENDA.	» 9.º—Personal de la Estadística civil y criminal.	Idem.	410.000	182.600
	Capítulo 11.—Personal de la Dirección de la Caja general de Depósitos.	25 Setiembre id.	480.000	
	» 31.—Material del impuesto de consumos.	Idem.	6.500	
MINISTERIO DE ULTRAMAR.	» 65.—Personal del Resguardo especial de consumos.	Idem.	368.500	
	» 66.—Material de id. id.	Idem.	41.000	598.500
MINISTERIO DE ULTRAMAR.	Capítulo 1.º—Personal de la Administración central.	12 Junio id.	277.000	
	» 2.º—Material de id. id.	Idem.	60.000	
	» 1.º—Personal de id. id.	2 Octubre id.	108.476	415.476
				1.286.500

Madrid 5 de Enero de 1864.—Lascoiti.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley, á fin de que se conceda al presupuesto del Ministerio de la Guerra, correspondiente á 1862 y primer semestre de 1863, el crédito necesario á satisfacer las primeras puestas de los reemplazos que han ingresado en el ejército.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,
VICTORIO FERNANDEZ LASCOITI.

A LAS CORTES.

Siento insuficientes los créditos concedidos en el capítulo 31 del presupuesto ordinario del Ministerio de la Guerra respectivo á 1862 y seis primeros meses de 1863 para las primeras puestas de vestuario de los reemplazos ingresados en el ejército, y con el fin de atender al pago de las obligaciones de dicha clase reconocidas dentro de la duración legal del citado presupuesto: el Ministro que suscribe, competente-mente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se concede al Gobierno un suplemento de crédito de 2.296.136 rs., con destino á cubrir el déficit que resulta en el capítulo 31 del presupuesto del Ministerio de la Guerra para 1862 y seis primeros meses de 1863, cuyo importe habrá de cubrirse provisionalmente con la Deuda flotante.

Madrid 5 de Enero de 1864.—El Ministro de Hacienda, Victorio Fernandez Lascoiti.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 7 del actual relativa á la observancia en el arma de Caballería de las diferentes clases de marcha y pasos militares señaladas por Real orden de 24 de Junio de 1861 para el ejército en general; y considerando que la marcha lenta y la ligera carecen de aplicación en esa arma, ya porque no ha de asistir á pie á los actos prevenidos para la primera, y ya porque la segunda tiene por base un único y exclusivo objeto, se ha servido S. M. autorizar á V. E. para efectuar en el reglamento táctico de caballería la reforma de sustituir con la marcha ordinaria los pasos regular y redobado, por ser la única aplicable en el servicio económico de los cuerpos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1863.

EL SUBSECRETARIO,

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor....

Núm. 17.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«La REINA (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. en comunicación de 7 del actual, se ha servido resolver que los Brigadieres de Caballería con mando de brigada disfruten de la misma gratificación de 4.000 rs. anuales señalada por Real orden de 17 de Noviembre último á los de los cuerpos de Estado Mayor y Artillería, y á los del arma de Infantería con mando de brigada; en la inteligencia de que esta disposición no tendrá efecto hasta la forma-

ción del próximo presupuesto de 1864 á 1865, según se previno en aquella Soberana resolución.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1863.

EL SUBSECRETARIO,

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor....

Núm. 22.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 31 de Marzo último, en el que, con motivo de la instancia que al mismo acompaña promovida por Vicente Llopis y Vila, cabo primero del segundo regimiento de Artillería, en solicitud de que se le dispense un solo día que le falta para que, como comprendido en la Real orden de 5 de dicho Marzo, pueda ser destinado al batallón provincial de Valencia, consulta V. E. con este motivo, si partiendo del principio de que se cuente como servido por completo el día en que un individuo es afiliado y tiene su ingreso efectivo en la caja, deberá entenderse cumplido el tiempo de su empeño en el día de igual fecha del año correspondiente ó en el anterior, bien para su pase á provinciales ó para obtener su licencia absoluta.»

Enterada S. M., y teniendo presente lo informado con este motivo por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 12 del actual, al propio tiempo que de conformidad con su parecer, se ha servido conceder á Vicente Llopis el pase al provincial de Valencia que solicita, es su Real voluntad determinar para los casos que en lo sucesivo pudieran ocurrir, que contándose por entero como de efectivo servicio el día en que el soldado afiliado con arreglo á ordenanza tiene su ingreso en la caja, se entienda para todos los efectos legales cumplido el tiempo de su empeño en el día anterior del año correspondiente al de la fecha en que tuvo ingreso en caja, según su filiación.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1863.

EL SUBSECRETARIO,

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA.

Señor....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Enero de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por D. Tomás Celedonio Agüero, hoy por su hijo y heredero D. Tomás Cipriano, contra D. Pedro Salazar y Don Baltasar Escobio, sobre cumplimiento de un contrato:

Resultando que D. Juan Antonio Sarasa contrajo en diferentes y sucesivas fechas varias obligaciones bajo la hipoteca de las casas que tenía en Santander, y que habiendo demandado judicialmente D. Indalecio Sánchez Barria, se remató una de ellas en 23 de Diciembre de 1859; señalada con el núm. 33, en la calle de Burgos, por la cantidad de 271.000 rs., con los que se pagó á dicho acreedor, quedando un sobrante de 178.000 rs.:

Resultando que sobre la aplicación de este hubo una comparecencia judicial á que concurrieron el deudor Sarasa y D. Ignacio Sives, D. Tomás Celedonio Agüero y D. Isidro González, acreedores que tenían hipotecada también á su favor la misma finca, y que habiendo expuesto lo que tuvieron por conveniente, acordó el Juez que, sin prejuzgar cuestión alguna y reservando á las partes su derecho para que lo dedujesen en forma, se trasladase por completo al acreedor Sives, y el resto se trasladase á la Caja de Depósitos:

Resultando que practicada nueva liquidación y satis-

Resultando que el deudor Sarasa anunció en 13 de Setiembre de 1860 el remate extrajudicial de otra casa suya, núm. 33, en la misma calle de Burgos, que estaba hipotecada al pago de los créditos de D. Indalecio Sánchez Barria, de D. Pedro Salazar, de D. Baltasar Escobio y de D. Tomás Celedonio Agüero, importantes 591.588 reales; y que verificado el acto en el día 26, quedó á favor de D. Francisco Peñil y de D. Juan Santelices por la suma de 250.000 rs.:

Resultando que luego que dichos compradores tuvieron noticia de los gravámenes que afectaban á la finca, invitaron á los acre

recurso, ni tienen aplicación en esto caso las leyes 12 y 14, tit. 11, Partida 3.ª, las cuales, invocadas, referentes a los contratos condicionales, no son aplicables, por no haberse cumplido, por último, que apreciada la existencia del contrato y su naturaleza, y pedida la condena a los demandados a satisfacer la mitad del déficit en el plazo que designa, que es lo estipulado, está en conformidad con aquella, y es por lo mismo no han sido infringidas la ley 16, tit. 22, Partida 3.ª y la de Enjuiciamiento civil en su art. 64.

Fallamos que debemos declarar y lo declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Salazar y D. Baltasar Escobio, a quienes condenamos en las costas; y devuélvase los autos a la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—García Cerezo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosilla.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Enero de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Consumos, Gasas de Moneda y Minas.

El día 1.º de Febrero próximo tendrá lugar en las minas de Linares la tercera subasta pública para contratar el suministro de maderas de pino necesarias en dicho establecimiento, cuyo acto se celebrará con sujeción a lo estipulado en el pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en esta Dirección general y en las referidas minas, y bajo los tipos máximos admisibles siguientes: 20 reales cuarenta comen, 6 rs. vara de rollos descolorados de la dimensión de un pie de diámetro por término medio. Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de maderas de pino, se comprometo a cumplir y a entregar al establecimiento de Minas de Linares en el año de 1863 y seis primeros meses de 64 las comprendidas en la segunda condición por los precios establecidos, y con la rebaja de... rs. ... céntimos, a todas o cada uno de los tipos respectivamente señalados.

(Fecha, firma y domicilio.)

Madrid 7 de Enero de 1864.—El Director general, Juan Diaz Argüelles.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la causa criminal sustanciada en este Juzgado contra Mariano Pérez y Martínez, vecino de esta ciudad, y otro, por lesiones mortales, se ha expedido certificación, con fecha 4 de Setiembre último, por el Escribano de Cámara D. José Biech, que consta el decreto para llevar a ejecución la pena de cuatro meses de arresto mayor, impuesta por la Excm. Sala segunda de la Audiencia del territorio, al citado Mariano Pérez, cuya captura, no obstante las diligencias practicadas, no ha podido realizarse; en su consecuencia, se exhorta con esta fecha a las Autoridades del reino a fin de que procedan a la prisión del referido Pérez y Martínez, cuyas señas se insertan a continuación, y si fuere habido lo pongan a disposición de este Juzgado para los efectos consiguientes.

Segorbe 4 de Enero de 1864.—Juan Conde.

Señas de Mariano Pérez y Martínez.

Estatura regular, de edad 40 años poco más o menos, color pálido, cejas al pelo, barba cerrada, sin ninguna sea particular. Viste de labrador del país con pantalón de color y tela llamada de pata, chaleco de paño azul, camisa blanca y de color a rayas blancas y moradas, pañuelo azul a la cabeza y algaratas de cáñamo, sin medias.

6657

En virtud de providencia dictada por este Juzgado, con fecha 30 de Diciembre último, en la causa criminal instada de oficio a consecuencia de la muerte violenta dada a un hombre desconocido, cuyo cadáver fué hallado en el riachuelo de Ordoño, del sitio de Muño-Martin, en términos de Oñis, el día 23 del citado mes, sin que hasta la fecha se haya podido identificar, se exhorta y ruega a las Autoridades del reino, a fin de que comuniquen a este Juzgado las noticias que adquieren referentes a la personalidad del mencionado cadáver, para lo cual se insertan a continuación sus señas.

Cangas de Oñis 3 de Enero de 1864.—Nicolás Antonio Suarez.

Señas del cadáver.

Estatura cinco pies y algunas pulgadas, constitución robusta cara redonda, nariz ancha y afilada, color algo trigueño, pelo negro, barba id. y poco poblada. Representa de 34 a 40 años de edad. Veste pantalón de color azul, rematado de negro, blusa de tartán con rayas de color azul, verde y encarnado; chaleco de pana, camisa de lienzo grueso, sombrero blanco lizo usado, una faja de algodón azul ceñida al cuerpo, polainas de paño oscuro de medio uso y almadrabras en los pies.

Le encontraron en un bolsillo del pantalón dos papeles manuscritos que se refieren a cuentas, uno de ellos imperceptible la mayor parte de lo escrito, y el otro está firmado y rubricado. Dice así: «Pedro Puerta, después de las cuentas liquidadas desde el 1.º de Diciembre hasta el 18, le resta 54 rs. Juan Bertrona.»

6658

El Licenciado D. Felipe Granados, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta capital y su partido, que de ser así y hallarse en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano da fe.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue juicio de abintestado por defunción de D. José Obando y Porres, en el cual, por auto de 30 de Diciembre último, he acordado fijar edicto en esta capital e insertarle en los periódicos de la misma y en la Gaceta oficial del Gobierno, llamando a los que en término de 30 días, contados desde el día en que tenga lugar la inserción en dicha Gaceta, se presenten en este Juzgado a deducir las acciones que estimaren convenientes.

Dado en Cáceres a 4 de Enero de 1864.—Felipe Granados.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

6648

D. Pedro Nolasco de Sagredo, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Azpetia, en la provincia de Guipúzcoa.

Hago saber que en la causa instruida en este Juzgado a consecuencia de la muerte de Benito Morla, de nación francés, en el túnel núm. 8 bis, jurisdicción de la villa de Gacivá, habiéndose prendido una caja de pólvora; como se ignora quienes sean los interesados del finado para ofrecerle la causa, por si quieren mostrarse parte en ella, se ha ordenado se haga por edictos en los sitios de costumbre, en la *Boletín oficial* de esta provincia y Gaceta de Madrid, señalando el término de 30 días para que acudan a este Juzgado, y se anuncie en conformidad a lo acordado.

Dado en Azpetia a 30 de Diciembre de 1863.—Pedro Nolasco de Sagredo.—Por su mandado, José Ignacio Aguirreazabalaga.

6649

D. Miguel Delgado y Ballesteros, Capitán de fragata de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Orens, natural de Gaernarbo, principado de Gales en Inglaterra, y Capitán de la goleta inglesa *San Catherine*, para que en el término de 30 días siguientes se presente en este Juzgado a prestar confesión con cargos en la causa que se le sigue por impremeditación temeraria; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, para lo que el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Huelva a 26 de Diciembre de 1863.—Miguel Delgado.—Por su mandado, Alejandro Cano.

6650

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez, y término de nueve días, a Celestina Martín, para que se presente en la cárcel de Villa a responder a los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra la misma por hurto de unas sortijas; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

6651

El Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, en providencia referendada por el Escribano numerario D. Fermín de Arauna, ha señalado la hora de las doce del día 19 del corriente Enero, en la audiencia de su Juzgado, para el público remate de diversas ropas y enseres que pertenecieron a Bonifacia Saca, y estarán de más notified desde las nueve de dicho día en el local donde está sita la audiencia del Juzgado, advirtiéndose que la postura ha de hacerse a todos los efectos de la subasta en junto y cubriendo el precio de 419 rs. en que han sido tasados.

6652

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernández, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon a José Antonio García Crespo, para que dentro de nueve días, contados desde hoy se presente en la audiencia del dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial plaza de Santa Cruz a dar su declaración y descargos en causa que se le sigue con motivo de haber expandido una moneda falsa.

6653

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESENCIA DEL SR. D. ROSAS.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 7 de Enero de 1864.

Se abrió a los dos y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Se anunció que el Sr. Belda no podía asistir a las sesiones por hallarse enfermo.

Se anunció que el Sr. Castro no podía asistir a la sesión por una desgracia de familia.

El Congreso oyó con sentimiento la comunicación del Gobierno participando el fallecimiento del Sr. Angell.

Se anunció que los Sres. Trupia y Orovio renunciaban el cargo de Diputados.

Pasaron a la comisión de actas la de Santa Cruz de la Palma (Canarias), remitida por el Gobierno, y una solicitud de D. Vicente Clavijo, Diputado electo, pidiendo ser oído antes de decidir sobre su elección.

Se dio cuenta de los decretos mandando proceder a nueva elección en los distritos de Orotava, Llerda, Bonillo y Trullas.

Se anunció que S. M. había señalado la hora de las tres del día 6 para recibir a la comisión del Congreso encargada de felicitarle con motivo de la festividad de los Santos Reyes.

Pasaron a la comisión las peticiones presentadas en Secretaría en las últimas sesiones.

Se anunció que se imprimiría y repartiría el dictamen de la comisión fijando las fuerzas del ejército permanentemente en 1864.

Igualmente se anunció que se imprimirían los dictámenes declarando no sujetos a reelección los Sres. Marqués de Someruelos, Valero y Soto y Bonafos, y el voto particular del Sr. García Miranda considerando al Sr. Bonafos sujeto a reelección.

Del mismo modo se anunció que se imprimiría el dictamen sobre redención y enganche del servicio militar.

Se anunció que el Sr. Bañuelos y el Sr. Conde de Camponanes no podían asistir a la sesión por tener que atender a intereses urgentes de familia.

Juró y tomó asiento el Sr. Saavedra (D. Gonzalo).

El Sr. Ministro de Hacienda subió a la tribuna y leyó el proyecto de ley de presupuestos generales del Estado para el año económico, que principará en 1.º de Julio de

1864 y terminará en 30 de Junio de 1865; otro proyecto aprobado por la plenitud de los créditos concedidos con posterioridad a la ley vigente otro desatendiendo a la polvora y autorizando su fabricación y venta, y otro concediendo un suplemento de crédito para cubrir el déficit del capítulo 31 del Ministerio de la Guerra en 1862.

El Sr. RIBO: En la carretera de primer orden de Zaragoza a Teruel y Valencia ha quedado sin construir un pequeño trozo entre las villas de Carriñena y Longares, originando graves perjuicios al comercio, a los pasajeros y al país en general. Los estudios están ya practicados, pero por más diligencias que he hecho hasta el día, no he podido conseguir que se remitieran al Gobierno, a pesar de que este los ha reclamado en virtud de Real orden al Ingeniero Jefe del distrito, que sin duda no lo ha hecho ya por sus graves ocupaciones. Por estas consideraciones ruego al Sr. Ministro de Fomento se sirva manifestarnos si está dispuesto a adoptar las medidas oportunas para que, a la brevedad posible, se termine el referido trozo de carretera general, cuya construcción apenas ofrece ninguna dificultad, porque al cabo de 10 ó 12 años que se principió, ya es hora de que se concluya.

El Sr. Ministro de Fomento: Por mi parte prometo a S. S. que si no se hubieran remitido los estudios, haré un recuerdo al Ingeniero Jefe para que a la mayor brevedad posible los remita.

El Sr. GARCÍA (D. Diego): Anuncio una interposición al Gobierno por el conflicto en que el Ministerio de la Gobernación se encuentra con la provincia de Guadalajara con el nombramiento de Consejeros provinciales.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Aunque conozco esa cuestión, no tengo ahora los documentos necesarios para entrar en ella. Yo señalaré el día en que puedo contestar.

El Sr. PASTOR y MASSEDA: Desearia que remitiesen el Gobierno el expediente en virtud del cual se han condenado las mulas a El Contemplado. Cuando venga ese expediente, yo dirigirá al Gobierno una interposición.

Desearia también que el Gobierno remita los expedientes del nombramiento de nueve Escribanos numerarios que acaba de hacer.

El Sr. HERNÁNDEZ DE LA RUA: Había pedido la palabra para el mismo objeto que el Sr. García, y aprovecho la ocasión de anunciar otra interposición al señor Ministro de Gracia y Justicia, sobre el cumplimiento del Concordato en lo relativo a la jurisdicción de las Ordenes militares.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Anunciaré al Sr. Ministro de Gracia y Justicia la interposición del señor Diputado.

El Sr. SUAREZ INGLÁN: Anuncio una interposición al Gobierno sobre la circular relativa a la reedificación de listas electorales. El asunto es urgente, porque dentro de pocos días termina el plazo señalado.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: Mañana contestaré a esta interposición.

El Sr. GOICOERROTEA (D. Roman): El art. 75 del reglamento dispone que se consideren subsistentes las comisiones siempre que haya cinco individuos. En la comisión de actas faltan tres: dos que han renunciado, y el Sr. Massanet, que está ausente, y yo rogaria a la mesa que adoptara las disposiciones convenientes para completar esa comisión.

El Sr. FLA y CANCELA: Quedan cinco individuos en la Comisión, pues el Sr. Massanet y Ochoando regresará en breve.

El Sr. GOICOERROTEA: Dice el reglamento: «Si por ausencia o enfermedad no hubieran comparecido algunos miembros de la comisión, ésta se entenderá subsistente siempre que haya cinco: como no los hay, porque el señor Massanet está ausente, yo expongo el caso a la mesa.»

El Sr. FLA y CANCELA: La idea del Sr. Goicoerrotea lleva en si la de destituir a uno de los individuos de la comisión; pero el Sr. Massanet está en Valencia y debe llegar pronto.

El Sr. Marqués de FIGUEROA (Secretario): El señor Massanet debe llegar de un momento a otro, según noticias de la mesa.

El Sr. UHAGON: Hace tiempo dirigí algunas preguntas a los Sres. Ministros de la Guerra, Marina y Ultramar pidiendo varios datos. El Sr. Ministro de la Guerra ha remitido algunos. El de Marina aún no ha remitido ninguno. Yo le recuerdo mi pregunta: ¿tiene S. S. inconveniente en enviar los expedientes relativos a la exención de servicio de Brigadieres y Generales de la Armada, y a la creación de nuevas plazas en el Estado Mayor de la guerra?

El Sr. Ministro de MARINA: Yo creí que S. S. quería tan solo los expedientes de exención de servicio. No he remitido esos expedientes, aunque los tenía preparados, porque esperé a que pudiese hacerlo el Ministro de la Guerra. Yo tengo firmada la comunicación para remitirlos, ya que el Sr. Ministro de la Guerra los ha enviado.

En cuanto al aumento del Estado Mayor de la Armada, no sabía que S. S. quería ese expediente: mañana o pasado mañana estará en el Sr. Ministro de Marina.

El Sr. Marqués de ARANDA: Presento una exposición de los fomentadores del distrito de Cambrados, pidiendo el desistimiento de la sal.

El Sr. GARCÍA GOMEZ: Deseo que el Gobierno diga si sabe que el Gobernador de Segovia ha emitido voto en la Diputación provincial para el nombramiento de suplentes. La mayoría de la Diputación ha protestado, y pregunto al Sr. Ministro de la Gobernación si está dispuesto a admitir esa protesta.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: No tengo noticia de que el Gobernador de Segovia haya usado del voto como vocal y miembro activo de la Diputación; pero esa cuestión no se puede resolver de plano en un momento. Estudiada la ley, no sé si ha negado o no al Gobernador el voto como Presidente en caso de empate. No he formado aún opinión sobre eso; pero me inclino a creer que en casos de empate el Gobernador tiene voto decisivo.

El Sr. GARCÍA GOMEZ: La Diputación de Segovia se compone de siete individuos: cuatro contrarios al Gobierno, y tres favorables: uno de los contrarios se puso enfermo, y el Gobernador aprovechando esa circunstancia, fué a presidir la Diputación, emitió un voto que no tiene, e hizo los nombramientos. Estos son los hechos.

El Sr. Ministro de la GOBERNACIÓN: He indicado la opinión a que me inclino; pero en esta materia, como en todas las que pueden depender de la jurisdicción, el Gobierno no tiene un poder consultivo muy respetable, cuya opinión explorará, y a la cual se atiene en todas las circunstancias ordinarias.

El Sr. LOPEZ DOMINGUEZ: Desearia que el señor Ministro de Fomento tuviese la bondad de decir en qué

estado se encuentran las obras de la carretera de Málaga a Cádiz por la costa.

El Sr. TERNERO: Suplico al Sr. Ministro de Fomento diga por qué no se ha fijado el día de la subasta de la carretera de Cogolludo a Espirasa, que es de la mayor importancia para el partido de Tamarit, y le ruego que active lo posible los trabajos necesarios para esas obras.

ORDEN DEL DIA.

Sorteo de las secciones.

Se procedió al sorteo de las secciones como primero de mes, según reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para mañana: Dictamen sobre fijación de la fuerza del ejército en 1864.

Idem sobre enganches y redención del servicio militar.

Idem sobre los casos de reelección de los Sres. Bonafos y Marqués de Someruelos.

Se levanta la sesión.

Erán las cuatro y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Anteayer comenzó, de dos a seis de la tarde, la gran rifa a beneficio de los pobres, en la calle del Prado, núm. 10 y 12. Es considerable la cantidad de lotes que las señoras encargadas de esta obra benéfica han podido reunir; y casi todos o la mayor parte son muy buenos y de muy buen gusto; muchos de ellos regalados por S.S. MM y AA RR. Esperamos que el público no dejará este año desmentida su caridad.

— Parece que durante los meses de la próxima primavera se ejecutarán en el jardín de la plaza de Oriente, inmediato a la calle de Ramales, las mismas reformas que están ya realizadas en el costado opuesto, a fin de que haya simetría en el hermoso y frecuentado paseo de que ámbos forman parte.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE LOS FERRO-CARRILES DE ALMANSA a Valencia y Tarragona.—En el sorteo celebrado el 31 de Diciembre de 1863 en Junta directiva y a presencia del Sr. Inspector administrativo y mercantil de esta línea para la autorización de

1.000 obligaciones de la segunda emisión de 8.000.000 de reales del Grao de Valencia a Játiva.

1.000 Idem de la primera emisión de 20.000.000 de reales de Játiva a Almansa.

1.000 Idem de la segunda emisión de 8.000.000 de reales del Grao de Valencia a Almansa.

106 Idem de la emisión de 31 de Diciembre de 1860 de 500 francos, ó sean 1.900 rs. cada una, y

57 Idem de la serie A emisión de Almansa a Valencia y Tarragona de id. id., han sido favorecidos por la suerte los números siguientes:

Segunda emisión de 8.000.000 de reales vellón.—Grao de Valencia a Játiva.

8 410 205 330 417 505 610 735 836 063

43 119 219 333 421 506 622 726 829 966

18 123 226 331 444 517 630 753 833 967

16 124 232 337 451 524 644 756 890 980

25 126 240 348 452 528 649 763 899 983

32 140 244 351 456 530 665 784 900 991

37 146 260 355 459 531 667 785 914 997

64 153 265 370 461 552 676 788 925 998

89 179 279 374 477 560 684 792 927 999

89 180 279 384 480 570 695 805 915

89 191 289 388 494 591 704 806 917

92 193 293 389 498 595 715 823 928

101 200 395 500 600 723 824 962

Cuyos números deben amortizarse en las ocho series de que consta dicha emisión.

Primera emisión de 20.000.000 de reales vellón.—Játiva a Almansa.

34 182 361 409 484 627 710 800 874 905

61 215 375 427 518 613 713 812 876 908

97 307 381 432 526 636 732 820 878 920

111 339 385 460 547 654 735 834 883 963

170 359 392 462 570 700 764 865 900 969

Cuyos números deben amortizarse en las 20 series de que consta dicha emisión.

Segunda emisión de 8.000.000 de reales vellón.—Grao de Valencia a Almansa.

7 151 231 308 368 447 533 662 793 914

20 158 235 312 369 459 558 681 798 933

28 166 232 317 377 464 561 686 807 939

32 173 243 319 381 473 568 702 810 969

42 174 246 322 402 476 578 719 820 982

48 176 249 325 425 483 584 734 839 990

79 185 253 330 432 489 588 736 843 991

83 194 256 349 436 505 599 749 857 991

89 209 262 347 437 509 600 751 858 991

87 206 268 356 439 516 606 760 862 991

104 213 277 357 440 522 614 767 864 991

136 214 282 358 444 527 616 772 897 991

153 219 293 359 445 535 650 775 904 991

Cuyos números deben amortizarse en las ocho series de que consta dicha emisión.

Emisión de 31 de Diciembre de 1860 de 500 francos, ó sean 1.900 rs. en.

4.328 12.010 16.924 22.516 31.382 38.994 43.821

4.837 12.099 17.081 22.598 31.908 39.059 43.912

3.217 12.528 18.475 22.959 33.199 39.195 44.505

4.789 13.456 18.493 23.387 33.407 39.306 44.331

3.443 13.809 18.241 23.960 31.155 39.584 45.984

6.043 14.561 18.562 24.458 31.626 39.871 46.150

6.699 14.970 18.741 24.904 36.187 40.652 46.353